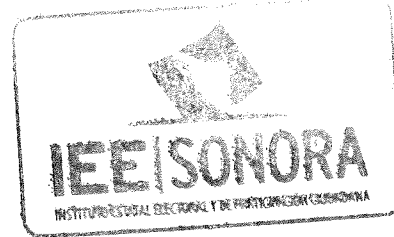


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ALMA ARELY BORQUEZ AMARILLAS
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día primero de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, se publicó en estrados físicos y en estrados electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al auto de fecha veintiocho de enero del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/VPMG-02/2021, constante de seis (06) fojas útiles, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE




GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

--- VISTO el oficio TEE-SEC-49/2021 y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diecisiete horas con veintitrés minutos del día veinticinco de enero del año en curso, se tiene al Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora remitiendo auto dictado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno en el cual hace una serie de consideraciones para turnar escrito de denuncia y anexos presentado por la ciudadana Alma Arely Borquez Amarillas, quien se ostenta como regidora indígena del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en contra del ciudadano Ernesto Uribe Corona. -----

--- Derivado de lo anterior, atendiendo a que la denuncia de mérito fue remitida por la autoridad resolutora a efecto de que este Instituto resolviera sobre su admisión o desechamiento como procedimiento sancionador en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, se procede a analizar la misma tomando en cuenta las disposiciones normativas estipuladas para la tramitación del referido procedimiento. -----

--- Primeramente, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al *Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal*, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente. ----

--- Del análisis del escrito de denuncia que se atiende, se puede advertir que los hechos en los que la promovente pretende fundar su denuncia son los siguientes:

"El trece de enero de dos mil veinte y uno , el secretario del Ayuntamiento notificó a los integrantes del Cabildo convocatorias para celebrar sesiones de Cabildo, para las trece horas del día catorce de enero de la referida

anualidad. sin embargo, le hoy ahora se apersonó en el patio central de Palacio Municipal a la hora indicada para la sección, momento en el cual se le concedió el uso de la voz el Sr Regidor Ernesto Uribe Corona, el cual sin ningún motivo dijo lo que a continuación me permito transcribir tal como lo dijo para mayor ilustración:

ERNESTO URIBE CORONA.-Bueno, aquí la cosa es la siguiente, otra vez la alcaldesa separa los puntos del orden del día en dos, y aquí hay dos votaciones en cada punto, primero se separa la dispensa, la vota y después separa la aprobación y se lo vuelvo a repetir alcaldesa no se quien le dio a usted preparatoria del Tec de Monterrey, lectura y redacción, y no sé cómo usted da la materia de lectura y redacción porque está muy claro que usted sabe cómo está redactado entonces donde esta y donde faculta tener dos votaciones en un mismo punto del orden del día, porque aquí esta seguido, aquí no hay punto, no hay coma, y ustedes los regidores con los atributos calificativos que les puso el compañero PORTILLO, todo vota, ojalá que los mitos de la etnia Yaqui sean realistas y que castiguen a quien está votando en contra del pueblo, porque esto también daña al pueblo de nuestros ciudadanos de la Tribu Yaqui, no sé porque mandaron representante de esa forma ¡muy lamentable!, pero ellos sabrán, ¡ellos castigaran!, tienen usos y costumbres, entonces compañero Arriaga está claro, no le conviene, conflicto de intereses, sabía usted que el contralor iba a aplicar conflicto de intereses ... SARA VALLE DESSENS.- Oye Regidor, así te vas a ir uno por uno insultado, ósea no te permito que le faltes el respeto a la Regidora (REGIDORA AREL Y REPRESENTANTE DE LA TRIBU YAQUI)...

Debido a lo anterior, acudo al Tribunal Electoral Local, en donde manifestó que dicho actuar fue con la finalidad de obstaculizar mis derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y con el fin de minimizar su participación en los acuerdos que se toman en el órgano colegiado. Al respecto, esta autoridad debe concluir que me veo obstaculizada en mi derecho del ejercicio del cargo, ello al no poder participar de manera activa desde el inicio de dicha sesión de cabildo, además de que no existe una causa justificada para haberme insultado, al grado que la C. Presidenta Municipal, solicito respecto con las siguientes palabras Oye Regidor, así te vas a ir uno por uno insultado, ósea no te permito que le faltes el respeto a la Regidora (REGIDORA AREL Y REPRESENTANTE DE LA TRIBU YAQUI)..." -----

- - -Partiendo de la narración realizada por la denunciante, así como de las pruebas ofrecidas, esta Dirección de forma preliminar, carece de elementos que hagan suponer los hechos denunciados constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de que no se advierte alguna expresión que implique una afectación a la promovente por el hecho de ser mujer.-----

- - - Aunado a lo anterior, tenemos que la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres define la violencia política contra la mujer como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. -----

- - - Ahora bien, tenemos que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, en su artículo 268 Bis, establece las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como se transcribe a continuación: -----

"ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."-----

De igual forma, tenemos que el párrafo doce del artículo 297 TER estipula lo siguiente:-----

"Artículo 297 Ter.- (...) La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o 138 IV.- La denuncia sea evidentemente frívola."-----

- - - Así, de la relatoría de hechos realizada por la denunciante, de forma preliminar no se advierte una infracción que pudiera tramitarse a través de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual pudiera actualizar la causal de desechamiento estipulada en la fracción II del artículo antes transcrito; sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 21 numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, tenemos que en casos de personas en donde exista una condición

2

adicional de vulnerabilidad además de la de género –como en el caso es el origen étnico-, la suplicencia de la queja sera total -----

- - - No obstante lo anterior, es importante señalar que para la procedencia de la suplicencia de la queja es necesaria exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, en el entendido de que los referidos hechos deben de constituir una posible violencia política en razón de género. -----

- - -En virtud de lo anterior, en términos de lo estipulado en el artículo 21 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, y previo a pronunciarnos en cuanto a la admisión de la presente denuncia, se requiere a la ciudadana Alma Arely Borquez Amarillas para que en el término de **tres días**, contados a partir de su legal notificación, proceda a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia, o bien ampliar la misma, a efecto de que identifique las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que, a su juicio, el denunciado Ernesto Uribe Corona, comete conductas constitutivas de violencia política en su contra en razón de género. -----

- - - Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento realizado con antelación, se le tendrá por no interpuesta la denuncia. -----

- - -Ahora bien, se hace la aclaración de que esta Dirección no pretende prejuzgar del fondo del asunto al solicitar la aclaración de la presente denuncia, sino que se busca contar con los elementos necesarios para realizar una investigación exhaustiva, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. -----

- - - Sirve como sustento de lo anterior el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia 48/2016, misma que se cita a continuación:-----

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El


2

derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."

- - - No se pasa por alto la solicitud realizada por la denunciante relativa a la imposición de medidas de protección, sin embargo, al momento de evaluar la procedencia de las misma, es necesario considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela, así como, el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, por lo que, atendiendo a los argumentos vertidos con antelación, una vez que sea atendido el requerimiento realizado con antelación, se estará en posibilidad de pronunciarse en relación a las mismas . - - - - -
- - - Finalmente, atendiendo a que la ciudadana Alma Arely Borquez Amarillas, es integrante de una comunidad indígena, con el fin de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de la denunciante, este órgano electoral pone a su disposición asesoría legal, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho en el presente auto. - - - - -
- - - Se tiene señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Cucurpe número 45, colonia Las Pilas, de esta ciudad, así como el correo electrónico lydia.7716@hotmail.com y el número telefónico 6622958972; De igual forma se tienen por autorizados para intervenir en el presente juicio a Marta Lidia Rúelas Martínez y Jesús Manuel Guerrero de los Reyes. - - - - -
- - - En mérito de lo expuesto, notifíquese a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto. - - - - -
- - - En virtud de lo anterior, fórmese el cuaderno de antecedentes, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/VPMG-02/2021**. - - - - -
- - - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 12 y 23 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, para efectos de llevar a

cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

- - - NOTIFÍQUESE Y OMÍTASE SU PUBLICACIÓN EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -----



OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del día primero de febrero del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, en cumplimiento al auto de fecha veintiocho de enero del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/VPMG-02/2021, constante de seis (06) fojas útiles, mismo que se anexa copia simple, por lo que a las dieciséis horas con cincuenta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

